



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 25/07/2023
HASH: 03dcd8896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-075574

N/REF: 852/2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL.

Información solicitada: Sueldo y gastos de la Ministra.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

R CTBG

Número: 2023-0607 Fecha: 25/07/2023

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó el 4 de enero de 2023 al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

« 1.- *Importe del salario abonado a la ministra en metálico y en especie desde el año 2020 hasta 2022.*

2.- *Importe de las dietas abonadas a la ministra desde el año 2020 hasta el año 2022, proporcionando los detalles de fecha y motivo.*

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

3.- Detalle de los gastos que ha pasado como justificantes desde 2020 hasta 2022 en:

3.1.- Gastos de Hotel

3.2.- Gastos de viajes: tren, avión, taxi, combustibles.

3.3.- Gastos de manutención en restaurantes.

4.- Copia de las nóminas o justificantes de recibos de salarios de los años 2020 a 2022».

2. No consta respuesta de la Administración.

3. Mediante escrito registrado el 22 de febrero de 2023, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG con el siguiente contenido:

«PRIMERO: Que en fecha de 4 de enero de 2023 se solicitó información al Ministerio de Educación cuyo contenido adjuntamos a la presente denuncia.

SEGUNDO: Que transcurrido el plazo establecido desde el inicio del procedimiento, este organismo ha incumplido la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno dado que no existe resolución expresa.

En virtud de lo expuesto SOLICITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA como órgano competente para la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública, admita la presente reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y la legislación autonómica análoga y sea reconocido nuestro derecho a obtener la información pública en la forma solicitada y garantice el derecho de acceso a la información solicitada y el deber de facilitar la documentación».

4. Con fecha 7 de marzo de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL solicitando remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 3 de abril se recibió respuesta con el siguiente contenido:

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

«(...) 1) Con fecha 4 de enero de 2023 tuvo entrada en este Ministerio una solicitud de acceso a la información pública, formulada por [REDACTED], al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Dicha solicitud, registrada con el número 001-075574, requería la siguiente información:

(...)

2) El 19 de enero de 2023, se recibió dicha solicitud en la Subsecretaría, fecha a partir de la cual empezó a computar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

3) Por resolución de esta Subsecretaría de 22 de febrero de 2023, se acordó conceder la información solicitada, en los términos detallados en la propia resolución y en el anexo que se acompañan, que se dan por reproducidos.

4) La resolución fue notificada a la interesada por comparecencia en la sede electrónica del Portal de Transparencia, con fecha 23 de febrero de 2023, según figura registrado en la aplicación GESAT.

5) Con fecha 22 de febrero de 2023, un día antes de recibir la notificación de la resolución, la interesada ha presentado reclamación ante el CTBG, por no haber tenido respuesta a su solicitud.

2. ALEGACIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

1) Es cierto que, en este caso, se ha superado en tres días el plazo para resolver y notificar la resolución, establecido en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Pero la cuestión relevante es que la solicitud fue resuelta, concediendo la información requerida, antes de tener conocimiento de la reclamación interpuesta.

2) Ese mínimo retraso no responde a ninguna voluntad de incumplir las previsiones de la Ley ni de obstaculizar el acceso a la información pública. La complejidad de la pregunta, con varios apartados, unos de los cuales exigía detallar todos los viajes oficiales de la Sra. Ministra durante tres años (2020-2022), incluyendo destino, fechas de inicio y fin, motivo y gastos por desplazamiento, alojamiento y manutención, obligó a realizar numerosas comprobaciones y revisiones de los datos, para asegurar que la información fuera correcta y completa. Estas comprobaciones últimas hicieron que finalmente se superara, por tres días, el plazo de resolución establecido.

3) *Por otra parte, se omitió acordar, con anterioridad a la finalización del plazo, la prórroga prevista en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, lo que hubiera estado justificado por el volumen y complejidad de la información solicitada, y hubiera extendido el plazo de resolución hasta el 19 de marzo de 2023.*

4) *Tampoco está de más recordar que, en 2021 y 2022, la misma interesada formuló cuatro solicitudes de acceso a la información de acuerdo con la Ley 19/2013, todas las cuales fueron resueltas concediendo la información y dentro del plazo establecido, lo que confirma el compromiso de este Ministerio con el cumplimiento de la Ley 19/2013.*

Por todo lo expuesto, se presentan estas alegaciones del Ministerio de Educación y Formación Profesional, solicitando el archivo de la reclamación, por carecer de objeto al haber sido resuelta la solicitud de referencia, concediendo la información requerida.»

Dichas alegaciones se acompañan de la resolución en la que se concede el acceso en los siguientes términos:

«El 19 de enero de 2023, se recibió dicha solicitud en la Subsecretaría, fecha a partir de la cual empezó a computar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

A la vista de lo anterior, una vez analizado el contenido de la solicitud, esta Subsecretaría considera que procede conceder el acceso a la información requerida, en los siguientes términos:

Según establece el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, si la información solicitada ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.

Esto ocurre con la información referida al salario abonado a la Ministra. Las retribuciones de los Ministros están publicadas en el Portal de la Transparencia, en el apartado referido a los altos cargos:

<https://transparencia.gob.es/transparencia/es/transparencia/Home/index/PublicidadActiva/AltosCargos.html>

El Portal de la Transparencia permite filtrar entre los salarios de los altos cargos tanto por departamento ministerial como por rango del alto cargo. En concreto, las

retribuciones de la Ministra de Educación y Formación Profesional entre 2020 y 2022 pueden encontrarse en el siguiente enlace:

<https://transparencia.gob.es/servicios-buscador/buscar.htm?categoria=retribuciones&ente=E05024101,E04921401&lang=e>

Por otra parte, las retribuciones de los miembros del Gobierno se establecen anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado publicadas en el Boletín Oficial del Estado, dado que los Ministros no perciben productividad ni otros conceptos retributivos.

En cuanto a la información solicitada en los apartados 2 y 3 de la solicitud, se acompaña Anexo que recoge los gastos abonados entre 2020 y 2022 como indemnizaciones por razón del servicio (desplazamiento, alojamiento y manutención), con indicación de fechas y motivos.

Finalmente, respecto al apartado 4 de la solicitud, no es posible facilitar copia de las nóminas que se piden. De acuerdo con el Criterio Interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) 1/2015, de 24 de junio de 2015, dar acceso a las nóminas de una persona “puede permitir el acceso a datos de carácter personal especialmente protegidos (...), esto es, datos reveladores de la ideología, la afiliación sindical, la religión y las creencias y datos referentes al origen racial, a la salud y a la vida sexual”. Asimismo, aplicando el mismo Criterio interpretativo 1/2015, los datos retributivos deben concederse “en cómputo anual y en términos íntegros, sin incluir deducciones ni desglose de conceptos retributivos”, mientras que las cantidades incluidas en una nómina se presentan en términos mensuales y desglosadas (Resolución CTBG RT 0287/2019, de 9 de julio de 2019, fundamento jurídico 5)».

5. El 3 de abril de 2023, se concedió audiencia a la reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El 19 de abril, se recibió un escrito con el siguiente contenido:

«En relación a las alegaciones presentadas por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, se plasma que han facilitado la información fuera del plazo establecido en la ley para la resolución por lo que procede una resolución estimatoria por motivos formales. Resulta difícil de entender que presentada la solicitud el día 4 de enero, hasta el día 19 de enero no se inicie la tramitación, dentro del mismo Ministerio. De igual forma si la solicitud es voluminosa, han de ampliar plazo antes de que termine con lo que se evitarían reclamaciones como la presente. La Ley de

Transparencia establece un procedimiento ágil, con un plazo de un mes para la resolución (una vez que accede al órgano competente) pero la Administración como tantas veces sucede carece de la eficacia necesaria para cumplir el mandato legal lo que evidencia una falta total de interés en el cumplimiento de la norma, que queda vacía de virtualidad y nos obliga a recurrir al CTBG e iniciar otro procedimiento administrativo sin necesidad.».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a copia de la documentación relativa al sueldo y gastos de la Ministra de Educación y Formación Profesional, correspondientes al periodo 2020-2022.

El Ministerio requerido no respondió en el plazo de un mes establecido, por lo que la reclamación se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación del artículo 24 LTAIBG.

Con posterioridad, habiendo transcurrido el citado plazo, dicta resolución por la que se acuerda conceder el acceso, facilitando la información solicitada en los términos que se recogen en la misma.

4. Sentado lo anterior debe recordarse que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. No puede desconocerse no obstante, que, aun extemporáneamente, se ha resuelto sobre la solicitud de acceso formulada, facilitando la información solicitada, y objetando únicamente la reclamante el carácter tardío de la resolución.

En consecuencia, procede la estimación de la reclamación por motivos formales al no haberse respetado el derecho de la solicitante a obtener una resolución y acceder a la información en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>